

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H) doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-10-003-2021-00317-01

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
MARÍA ELVIA CANO PERDOMO CONTRA LUIS CARLOS RODRÍGUEZ
VILLALBA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 19 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual aprobó los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

María Elvia Cano Perdomo, a través de apoderado judicial, petitionó la liquidación de la sociedad conyugal conformada con Luis Carlos Rodríguez Villalba, disuelta por virtud de la sentencia de 23 de junio de 2021, que declaró el divorcio del vínculo matrimonial. Dentro del activo social incluyó (i) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-4047 (\$100.000.000); (ii) el vehículo de placas BPX121 (\$22.000.0000); y (iii) las cesantías de su trabajo como docente (\$8.650.000); y, a modo de único pasivo, refirió un crédito suscrito con el Banco BBVA (\$39.500.000).

Por auto de 29 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, así como el emplazamiento de los acreedores.

A través de memorial de 26 de octubre de 2023, el demandado presentó los inventarios y avalúos, dentro de los cuales formuló como activos, (i) los

derechos y acciones que, a título de cesionario, le corresponden dentro de la sucesión intestada de Mercedes Medina de Home (q.e.p.d.) y que se radican en el lote de terreno y las mejoras construidas sobre él, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-4047 (\$60.000.000); (ii) el referido vehículo de placas BPX121 (\$34.500.000); y (iii) las cesantías (\$13.000.000). Como único pasivo, relacionó un crédito en favor de Luis Rodríguez, por concepto de los honorarios causados por la construcción de la casa de habitación implantada en el inmueble a que se ha hecho referencia (\$35.000.000).

Posterior a ello, en el curso de la audiencia de 26 de octubre de 2022, la demandante incorporó una cuarta partida dentro de los activos, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en el inmueble con FMI 200-4047, generados desde abril de 2021; adicionalmente, se plantearon las objeciones contra los inventarios y avalúos y se decretaron las pruebas dirigidas a su resolución.

AUTO APELADO

En la providencia de 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dispuso aprobar la relación de inventarios y avalúos que se reproduce a renglón seguido:

“ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Derechos y acciones que le corresponden como cesionario al señor Luis Carlos Rodríguez Villalba, dentro de la sucesión de Mercedes Medina Gómez. Estos derechos están sobre el lote y las mejoras construidas, identificado con la matrícula inmobiliaria No.200-4047 correspondiente al predio ubicado en la carrera 29 No. 11 A 91 del barrio la Libertad de Neiva Huila. **Avalúo: \$154.000.000.**

PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo Marca Chevrolet Spark de Placas BPX 121, que se encuentra a nombre de MARIA ELVIA CANO PERDOMO. **Avalúo: \$19.770.000.**

PARTIDA TERCERA: Cesantías de la ex cónyuge MARIA ELVIA CANO PERDOMO, desde el año 2013 al 23 de junio de 2021. **Avalúo: \$12.178.053.**

PARTIDA CUARTA: Frutos civiles del arrendamiento del apartamento y los 2 apartaestudios la carrera 29 No. 11 A 91 del barrio la Libertad de Neiva Huila, desde el 23 de junio del año 2021 hasta noviembre de 2022. **Avalúo: \$18.141.629.**

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Obligación con la entidad BBVA a nombre de la demandante. Avalúo: \$24.779.000.

PARTIDA SEGUNDA: Honorarios a favor del señor LUIS RODRIGUEZ, por concepto de la mano de obra como constructor de la casa de habitación descrita en la partida primera. Avalúo: \$35.000.000'.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado propuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado solicita que se revoque la decisión de primer orden, específicamente respecto de la partida cuarta de los activos, para que, en su lugar, se disponga su supresión, ello al referir que no es dable incluir dentro de los inventarios, los frutos civiles causados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 501 *ejusdem*. En consecuencia, corresponde verificar si hay lugar a incluir el activo consistente en los frutos civiles del arrendamiento del apartamento y los dos aparta estudios ubicados sobre el lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-4047, desde el 23 de junio de 2021 y hasta noviembre de 2022, por valor de \$18.141.629; o si, por el contrario, no hay lugar a su inserción como activo de la masa universal, por haberse generado con posterioridad a la sentencia que dispuso la disolución.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En caso de que se presenten objeciones en contra del inventario, que tengan por objeto

que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, se suspende la audiencia y se ordena la práctica de las pruebas peticionadas para el efecto y las que de oficio se consideren. En la continuación de la audiencia y una vez aportadas y practicadas las pruebas decretadas, se resolverán las objeciones conforme a las mismas.

Por su parte, el artículo 1781 del Código Civil establece los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, entre ellos, todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º).

Frente a la proyección en el tiempo de la sociedad conyugal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que su desenlace tiene lugar en la disolución, pues "en adelante ningún signo de vida queda"¹. En efecto:

"Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está"².

En punto del lapso intermedio que corre entre la disolución de la sociedad conyugal y el día de la partición, recae en los cónyuges el deber recíproco de conservar el *statu quo*, de cara a los bienes que integran la masa patrimonial, pues aún "es posible el otorgamiento de instrumentos públicos o privados" y, por tanto, la celebración de negocios jurídicos que los involucre:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603, reiterada en Sentencia de 22 de marzo de 2011, radicación 41298-31-84-001-2007-00091-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Ibid, citado en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, exp. 52001-31-10-003-2006-00173-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

“Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, el contrayente que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses del otro, por lo que tiene la obligación de responderle, en su momento, por la gestión que adelantó por separado.

Y no es atinado sostener que, como consecuencia de la disolución, se produce automáticamente una transferencia del dominio a la «sociedad conyugal» de los efectos que la entregan, puesto que lo que surge es una obligación recíproca de conservar el statu quo respecto de los bienes involucrados en la repartición, pero conservando la libertad de disponer de los que le son ajenos”³.

Ahora, es preciso resaltar que los bienes adquiridos tras la disolución, por no haberse tenido noticia de ellos o haberse embarazado injustamente su adquisición o goce, se reputan sociales, al paso que *“los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad”* (art. 1793 C.C.). Esta disposición, permite aseverar que el carácter social de un bien depende no de la época efectiva en que se adquiere, sino de aquella en la que se genera la causa o título que lo produce⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que por expreso mandato legal, los frutos -civiles o naturales- que hacen parte del haber social y que, por consiguiente, se relacionan en los inventarios y avalúos, son los que efectivamente se devengan o cuyo título se origina durante el matrimonio (arts. 1781 #2 y 1793 del Estatuto Civil).

Sin embargo, comoquiera que la división de los bienes sociales se sujeta a las reglas para la partición de las herencias (art. 1832 C.C.), se extrae que los frutos dimanados de dichos bienes, después de la disolución de la sociedad conyugal, no quedan en el vacío, sino que corresponden naturalmente a los cónyuges asignatarios (art. 1395 *ibidem*), en desarrollo de las premisas que rigen la comunidad, pues *“los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”* (art. 2328 de la misma obra).

Precisamente, sobre los frutos civiles y su connotación accesoria, frente a los bienes que conforman la masa sucesoral, cuyo régimen se aplica por analogía en punto de la liquidación de la sociedad conyugal, se ha dicho:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16280-2016 de 18 de noviembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 17 de enero de 2006, exp. 2850, reiterada en Sentencia de 25 de agosto de 2011, radicación 11001-31-03-005-2003-05008-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entrándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, **sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.***

(...) es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”⁵.

En síntesis, los frutos que proceden de los bienes sociales, luego de la disolución, no deben inventariarse, pues no constituyen activos singularmente considerados, sino que, en tanto accesorios del bien que los produjo, se tiene que su distribución va envuelta en el acto liquidatorio del principal, en favor de cada cónyuge asignatario, en proporciones equivalentes. Bajo esa óptica, erró el *a quo* al aprobar una partida aislada para los frutos civiles del arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-4047, causados con posterioridad al 23 de junio de 2021, pues el asiento concedido al bien común los incluía, dada su subordinación.

Otro argumento soporta la exclusión de la partida, por valor de \$18.141.629. Nótese que dicho rubro, se desprende del avalúo comercial suscrito por el ingeniero Gabriel Perdomo Pinzón (PDF “31PeritajeInmueble”), quien utilizó el método de renta para determinar los valores del canon mensual del inmueble (tres unidades: un apartamento y dos apartaestudios); sin embargo, reconoció que no pudo establecer si dichas unidades se habían arrendado en forma previa, por lo que las ganancias que se consignaron en el estudio, representan una estimación desprovista de asidero contractual verídico, sino de variables como la ubicación, la seguridad del barrio o los montos de alquiler de predios vecinos semejantes.

En audiencia de 24 de marzo de 2023, el experto confirmó que “*el valor de renta probable anual que se hizo... aclarando eso, doctora, que estos son estimados, sin tener los soportes, porque a mí nunca se me suministró nada... y es entendible, porque en la zona se renta de palabra, no se renta con contrato y de eso no queda trazabilidad formal para decir, sí, mire... Pero, en este caso, en este nivel de estrato, de barrio, se maneja de una manera*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10342-2018 de 10 de agosto de 2018, radicación 08001-22-13-000-2018-00177-02, M.P. Margarita Cabello Blanco.

*informal. Entonces, queda uno sin soporte documental, que generalmente es lo que apoya el avalúo, pero al no tener, me tocó hacer estos estimados... Dada la situación de conflicto entre la pareja, eso puede cambiar mucho: decir que si se rentó o no se rentó... doctora, es muy complicado, ya le tocaría a usted juez determinar eso*⁶.

Así las cosas, no era dable relacionar en una partida autónoma los pluricitados frutos civiles, en atención a su carácter accesorio; ni incluirlos como producto inescindible del bien inmueble, por la incertidumbre que rodea su causación y cuantía, en los términos anotados.

En esa medida, se evidencia el yerro en la providencia confutada. Por consiguiente, se revocará parcialmente el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto proferido el 19 de septiembre de 2023, en el sentido de excluir la partida cuarta de los activos de la sociedad conyugal, correspondiente a los frutos civiles del arrendamiento del apartamento y los dos apartaestudios del inmueble identificado con FMI 200-4047, desde el 23 de junio de 2021 y hasta noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas. En lo demás, los inventarios y avalúos permanecerán incólumes.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto proferido en la audiencia de 23 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en el sentido de excluir

⁶ A partir del minuto 1:25:38 del archivo "47AudienciaArt501PruebasMarzo24de2023".

la partida cuarta del activo de la sociedad conyugal conformada por **MARÍA ELVIA CANO PERDOMO** y **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VILLALBA**, correspondiente a los frutos civiles del arrendamiento del apartamento y los dos apartaestudios del inmueble identificado con FMI 200-4047, desde el 23 de junio de 2021 y hasta noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas. En lo demás, los inventarios y avalúos permanecen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371fee1b11afcebb572313d5431dffcccf91f76261f9d0f07758efa703b9466**

Documento generado en 12/12/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>